

IMPLEMENTACIÓN NORMATIVA DEL ACUERDO EDUCATIVO NACIONAL

DOCUMENTO DE TRABAJO

LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS

Título Primero De la Revalorización de las Maestras y los Maestros

Capítulo Único Disposiciones generales

Artículo 1. La presente ley sienta las bases para reconocer la contribución a la transformación social de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y es reglamentaria de los párrafos sexto, séptimo y octavo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las disposiciones que contiene son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Tiene por objeto:

- I. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de las maestras y los maestros para acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, retroalimentado por evaluaciones diagnósticas y formativas;
- II. Establecer las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directiva o de supervisión;
- III. Normar los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión;
- IV. Contribuir al máximo logro de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos, a través de una carrera justa y equitativa de las maestras y los maestros, y
- V. Revalorizar a las maestras y los maestros.

Artículo 2. El Estado, al ejercer la rectoría de la educación, reconoce el valor de la tarea docente, directiva y de supervisión. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán acciones para dignificar las condiciones bajo las cuales presten el servicio público de educación.

Artículo 3. La revalorización de las maestras y los maestros, para efectos de esta ley, perseguirá los siguientes fines:

- I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos del aprendizaje de los educandos;
- II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
- III. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general, y
- IV. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde desarrolla su labor, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto.

Artículo 4. En la aplicación de esta ley y los instrumentos normativos que deriven de ella, se priorizará el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes de recibir una educación conforme a los principios, fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Son sujetos del Sistema que regula esta ley los docentes, técnico docentes, los asesores técnico pedagógicos y el personal con funciones de dirección y supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

No serán sujetos de la aplicación de la presente ley:

- I. Las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, así como los organismos que presten servicios equivalentes en las entidades federativas;
- III. Los institutos de educación para adultos, nacional y estatales, y
- IV. El Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 6. Los servicios de educación básica y media superior que, en su caso, impartan los ayuntamientos se sujetarán a la presente ley, siendo obligación de las autoridades educativas de las entidades federativas realizar las acciones de coordinación necesarias con los ayuntamientos para tales fines.

Artículo 7. Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Autoridades de educación media superior, a la instancia de la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal encargada del ejercicio de la función social educativa en el tipo medio superior y su equivalente en las entidades federativa;

- II. Autoridad educativa de las entidades federativas, al ejecutivo de cada uno de los Estados y de la Ciudad de México, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- III. Centro, al Centro Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
- IV. Criterios e indicadores, a las herramientas normativas que establecen lo que deben saber y ser capaces de hacer las maestras y los maestros para favorecer el aprendizaje y bienestar de los educandos. Se organizan en dominios y definen los referentes específicos de carácter cualitativo y cuantitativo para valorar la práctica profesional. Su formulación, uso y desarrollo permite a los docentes compartir significados, guiar su práctica y orientar los procesos de formación docente;
- V. Escuela, a los espacios educativos donde se imparte el servicio público de educación y se construye el proceso de enseñanza aprendizaje comunitario entre alumnos y docentes, que cuenta con una estructura ocupacional autorizada por la autoridad educativa u organismo descentralizado. Es la base orgánica del Sistema Educativo Nacional para la prestación del servicio público de educación básica o media superior;
- VI. Estructura ocupacional, al número y tipos de puestos de trabajo requeridos para prestar el servicio público educativo, con base en el número de grupos y espacios educativos en el centro de trabajo, al alumnado inscrito y a los planes y programas de estudios correspondiente;
- VII. Incentivos, a los apoyos en cualquier modalidad por el que se estimula al personal del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros para lograr la excelencia de la educación y reconocer sus méritos;
- VIII. Ley, al presente ordenamiento;
- IX. Organismo descentralizado, a la entidad paraestatal, federal o local, con personalidad jurídica y patrimonio propio que imparta educación media superior;
- X. Perfil, al conjunto de características, requisitos, cualidades o aptitudes que deberá tener el aspirante a desempeñar un puesto o función descrito específicamente;
- XI. Personal con funciones de dirección, a aquél que realiza la planeación, programación, coordinación, ejecución y evaluación de las tareas para el funcionamiento de las escuelas de conformidad con el marco jurídico y administrativo aplicable. Este personal comprende a coordinadores de actividades, subdirectores y directores en la educación básica; subdirector académico, subdirector administrativo, jefe de departamento académico y

jefe de departamento administrativo o equivalentes en la educación media superior, y para ambos tipos educativos a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes conforme a la estructura ocupacional autorizada;

- XII.** Personal con funciones de supervisión, a la autoridad que, en el ámbito de las escuelas bajo su responsabilidad, vigila el cumplimiento de las disposiciones normativas y técnicas aplicables; apoya y asesora a las escuelas para facilitar y promover la excelencia de la educación; favorece la comunicación entre escuelas, madres y padres de familia o tutores y comunidades, y realiza las demás funciones que sean necesarias para la debida operación de las escuelas, el buen desempeño y el cumplimiento de los fines de la educación. Este personal comprende, en la educación básica, a supervisores, inspectores, jefes de zona o de sector de inspección o cualquier otro cargo análogo, y a quienes con distintas denominaciones ejercen funciones equivalentes en la educación media superior;
- XIII.** Personal docente, al profesional en la educación básica y media superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo;
- XIV.** Personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, al docente especializado en pedagogía que en la educación básica, su labor fundamental es proporcionar apoyo técnico y de asesoría, así como herramientas metodológicas a otros docentes para la mejora continua de la educación;
- XV.** Personal técnico docente, a aquél con formación técnica especializada que cumple un perfil, cuya función en la educación básica y media superior lo hace responsable de enseñar, facilitar, asesorar, investigar o coadyuvar directamente con los alumnos en el proceso educativo en talleres prácticos y laboratorios, ya sea de áreas técnicas, artísticas o de deporte especializado;
- XVI.** Procesos de selección, a los mecanismos y procedimientos para determinar la antigüedad, el nivel de conocimientos, aptitudes, conocimientos y experiencias necesarias para el ejercicio de la función docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección, de supervisión o cualquier otra de naturaleza académica, con la finalidad de cubrir las vacantes que se presenten en el servicio público educativo y que contribuyan al aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
- XVII.** Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

- XVIII.** Sistema, al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
- XIX.** Tutor, al docente y técnico docente con funciones adicionales de tutoría que en la educación básica y media superior tiene la responsabilidad de proporcionar un conjunto de acciones sistemáticas, de acompañamiento, de apoyo y seguimiento personalizado al nuevo docente o técnico docente en su incorporación al servicio público educativo;
- XX.** Tutoría, a la estrategia de profesionalización, como parte de un reconocimiento, que atiende la necesidad de fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso, y
- XXI.** Unidad del Sistema, a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Título Segundo **Del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Capítulo I **De los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros**

Artículo 8. El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el magisterio acceda a una carrera justa y equitativa.

Tendrá como objetivos los siguientes:

- I.** Contribuir al desarrollo integral y máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- II.** Contribuir a la excelencia de la educación en un marco de inclusión y de equidad;
- III.** Mejorar la práctica profesional a partir de una evaluación diagnóstica, la evaluación a las escuelas, el intercambio colegiado de experiencias y otros apoyos necesarios;
- IV.** Identificar las fortalezas y atender las áreas de oportunidad para un mejor desempeño del personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, directivo y de supervisión;
- V.** Apoyar al personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión, para acrecentar sus fortalezas mediante la formación, capacitación y actualización, que incluya contenidos sobre las necesidades, problemas y retos de nuestra realidad nacional y los cambios que la impactan a nivel mundial, como el desarrollo tecnológico y cognitivo;

- VI. Establecer programas de estímulos e incentivos que contribuyan al reconocimiento del magisterio como agente de transformación social, valorando su contribución a la educación, en especial en el aprendizaje de los educandos;
- VII. Desarrollar criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión;
- VIII. Promover el desarrollo profesional de las maestras y los maestros mediante opciones que les permitan ampliar su experiencia y sus conocimientos, fortalecer sus capacidades y mejorar su práctica educativa;
- IX. Definir los aspectos que deben abarcar las funciones de docencia como la relación con la comunidad local, el desarrollo de pensamiento crítico, el mejoramiento integral y constante del educando, además de la planeación, el dominio de los contenidos, el ambiente en el aula, las prácticas didácticas pertinentes, el máximo aprovechamiento escolar y aprendizaje de los alumnos, la solidaridad en la escuela, y el diálogo y participación con madres y padres de familia o tutores, así como los aspectos principales de las funciones de asesoría técnica pedagógica, dirección y supervisión, y
- X. Determinar los niveles de competencia para cada una de las categorías que definen la labor de quienes realizan funciones de docencia, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y de supervisión, a fin de que dicho personal, las escuelas, las zonas escolares y en general, los distintos responsables de la educación en el sistema educativo cuenten con referentes para la mejora continua y el logro de los criterios e indicadores.

La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades de las entidades federativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 9. Los criterios e indicadores serán los referentes de la buena práctica docente y el desempeño eficiente de asesores técnico pedagógicos, directivos y supervisores, para alcanzar los objetivos del Sistema.

Artículo 10. Los procesos que se deriven de la instrumentación del Sistema serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

Capítulo II

De los principios del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Artículo 11. En la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley se deberán

observar los principios de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y publicidad, atendiendo a las diferencias regionales.

Artículo 12. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados contribuirán, en la realización de los procesos de selección a los que se refiere esta ley, al cumplimiento de los fines y criterios de la educación.

Artículo 13. Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.

Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan, de forma que, dentro de los distintos contextos sociales y culturales, cumplan con lo establecido en este artículo.

Capítulo III De los ámbitos de competencia

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

Para tales efectos, en educación básica y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión;
- II. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema;
- III. Establecer los mecanismos mediante los cuales madres y padres de familia o tutores y la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé esta ley;
- IV. Definir los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Emitir los mecanismos y procedimientos bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como la evaluación diagnóstica, los cuales tomarán en cuenta los

contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;

- VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y la evaluación diagnóstica previstos en el Sistema;
- VII. Determinar los procedimientos mediante los cuales participarán las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales, en coordinación con la Secretaría, en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento;
- VIII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos.
- IX. Expedir, en el ámbito de la educación media superior, los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- X. Impulsar con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, mecanismos de coordinación para la elaboración de criterios e indicadores para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- XI. Establecer los perfiles profesionales y socioemocionales, además de los requisitos mínimos que deberán reunirse para la admisión, la promoción, y el reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;
- XII. Recibir e identificar la información sobre las plazas vacantes a la que hace referencia la fracción I de éste artículo y que le remitan las autoridades educativas de las entidades federativas;
- XIII. Establecer, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el calendario anual de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como de la evaluación diagnóstica;
- XIV. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento que prevé esta ley para la educación básica y media superior;
- XV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, la

promoción y el reconocimiento previstas en esta ley para la educación básica y media superior;

- XVI.** Establecer los mecanismos para la asignación de las plazas vacantes, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;
- XVII.** Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, así como la sistematización de los resultados de la evaluación diagnóstica;
- XVIII.** Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento previstos en esta ley;
- XIX.** Enviar al Centro los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;
- XX.** Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley, para que implementen los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros, formulados por el Centro;
- XXI.** Emitir, para efectos de esta ley, las reglas relativas a la compatibilidad de dos o más plazas;
- XXII.** Determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, asesoría técnica y asesoría técnica pedagógica;
- XXIII.** Establecer los criterios para la operación y diseño de los programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y para el personal con funciones de dirección o supervisión que se encuentren en servicio;
- XXIV.** Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en educación básica;
- XXV.** Expedir los Lineamientos Generales para la operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas;

- XXVI.** Aprobar los programas de educación media superior que, para la promoción en el servicio docente con cambio de categoría, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados;
- XXVII.** Aprobar los programas que, para la promoción en la función por incentivos en educación media superior, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y
- XXVIII.** Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. Corresponden a las autoridades educativas de las entidades federativas, en el ámbito de la educación básica, las siguientes atribuciones:

- I.** Registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas las vacantes, así como el centro de trabajo respectivo, de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión, bajo los términos que determine la Secretaría;
- II.** Instrumentar la oferta de programas de desarrollo de conformidad con los criterios que determine la Secretaría;
- III.** Ofrecer, de manera adicional, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los criterios e indicadores que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente, de tutoría, de asesoría técnica, de asesoría técnica pedagógica y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- IV.** Ofrecer programas de desarrollo de habilidades directivas al personal promocionado a una plaza con funciones de dirección o de supervisión;
- V.** Participar en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de evaluación diagnóstica en el Sistema, de conformidad con los mecanismos, procedimientos y periodicidad que la Secretaría determine;
- VI.** Participar, de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría, en la elaboración de los criterios e indicadores para los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley;
- VII.** Proponer a la Secretaría los requisitos y perfiles que deberán reunirse para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- VIII.** Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, la

promoción y el reconocimiento y de evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley;

- IX. Convocar los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, de conformidad con los mecanismos y procedimientos que emita la Secretaría. Será su responsabilidad notificar oportunamente a los participantes el inicio de los procedimientos y los aspectos que deban cubrir;
- X. Asignar las plazas objeto de la convocatoria, con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en el resultado obtenido de los sustentantes que aprobaron los procesos de selección para la admisión, sea para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes y deban ser ocupadas para asegurar la prestación del servicio público educativo;
- XI. Asignar las plazas con funciones de dirección y de supervisión sujetas al proceso de selección para la promoción previsto en esta ley;
- XII. Informar a la Secretaría, en los plazos que ésta determine, respecto al proceso de asignación de plazas derivados de los procesos de selección para la admisión y la promoción;
- XIII. Operar y, en su caso, diseñar programas locales o regionales de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y el personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los criterios que al efecto emita la Secretaría;
- XIV. Organizar y operar el Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas de conformidad con los Lineamientos Generales que la Secretaría determine;
- XV. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta ley, y
- XVI. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. En el ámbito de la educación media superior, corresponden a las autoridades de educación media superior y organismos descentralizados, respecto de los servicios educativos a su cargo, las siguientes atribuciones:

- I. Registrar en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas las vacantes, así como el centro de trabajo respectivo, de personal con funciones docente, técnico docente, de dirección y supervisión, bajo los términos que determine la Secretaría;

- II. Instrumentar la oferta de programas de desarrollo que ponga a su disposición el Centro;
- III. Ofrecer, adicionalmente, cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación, capacitación y actualización de conocimientos del personal docente, técnico docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;
- IV. Ofrecer al personal docente, técnico docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para los procesos de selección;
- V. Participar en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de evaluación diagnóstica en el Sistema, de conformidad con los mecanismos, procedimientos y periodicidad que la Secretaría determine;
- VI. Participar, de conformidad con las disposiciones que expida la Secretaría, en la elaboración de los criterios e indicadores para los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y la evaluación diagnóstica previstos en esta ley;
- VII. Proponer a la Secretaría los perfiles profesionales y requisitos que deberán reunirse para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema;
- VIII. Participar con la Secretaría en la elaboración del calendario anual, conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley;
- IX. Convocar los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, de conformidad con los mecanismos y procedimientos que emita la Secretaría. Será su responsabilidad notificar oportunamente a los participantes el inicio de los procedimientos y los aspectos que deban cubrir;
- X. Asignar las plazas objeto de la convocatoria, con estricto apego al orden establecido, de mayor a menor, con base en los resultados obtenidos de los sustentantes que aprobaron los procesos de selección, sea para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes y deban ser ocupadas para asegurar la prestación del servicio público educativo;
- XI. Informar a la Secretaría, en los plazos que ésta determine, respecto al proceso de asignación de plazas derivados de los procesos de selección para la admisión y la promoción;

- XII. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión, que se encuentren en servicio;
- XIII. Emitir los criterios bajo los cuales se prestará la función de asesoría técnica pedagógica;
- XIV. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en esta ley, y
- XV. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Corresponden al Centro, en materia del Sistema, las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los criterios generales de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión que contribuyan a una mejor práctica de las funciones docente, directiva o de supervisión;
- II. Establecer los criterios y programas para el desarrollo de las maestras y los maestros, considerando la formación, capacitación y actualización, de conformidad con la información obtenida a través de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica prevista en esta ley. La oferta de programas de desarrollo estará a disposición de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados para instrumentarla de manera pertinente y fortalecer las capacidades profesionales de las maestras y los maestros. En la educación básica, los programas de desarrollo se impartirán por el área competente de la Secretaría, de conformidad con los criterios que determine el Centro;
- III. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados las recomendaciones que formulen respecto de los programas de desarrollo;
- IV. Recibir de la Secretaría los resultados de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y de la evaluación diagnóstica previstos en esta ley para establecer los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;
- V. Establecer los criterios conforme a los cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán a cabo la valoración del diseño, la operación y los resultados de los programas de formación, capacitación y

actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, y

- VI. Las demás que le correspondan conforme a esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados deberán coadyuvar con la Secretaría en la vigilancia de los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica desarrollados en el marco del Sistema. En caso de irregularidades, la Secretaría determinará las medidas que estime pertinentes para asegurar la debida realización de la selección respectiva. Las autoridades educativas deberán ejecutar las medidas correctivas que la Secretaría disponga.

La Secretaría determinará los procedimientos mediante los cuales se considerarán válidas las notificaciones durante los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento y el desarrollo de la evaluación diagnóstica, que podrán ser a través de correo electrónico, en el centro de trabajo o domicilio de la persona interesada.

Artículo 19. La Secretaría emitirá los mecanismos y procedimientos al amparo de los cuales las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados efectuarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema.

Los mecanismos y procedimientos de los procesos de selección considerarán los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros, con la finalidad de mejorar el nivel de aprendizaje y desarrollo integral de los educandos.

En ellos establecerán los componentes que deberán ser tomados en cuenta para dichos procesos, los perfiles profesionales que deberán ser cubiertos por los participantes y los criterios técnicos que se utilizarán para ordenar los elementos de cada proceso de selección. En su elaboración, la Secretaría tomará en cuenta las propuestas y comentarios que presenten las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.

Artículo 20. Los mecanismos y procedimientos serán obligatorios para las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados durante el proceso de selección correspondiente.

Artículo 21. Los mecanismos y procedimientos para la admisión, la promoción y el reconocimiento en el Sistema, deberán ser publicados en la página web de la Secretaría cuando menos con una anticipación de dos meses a la fecha en que se efectuará el

proceso de selección correspondiente.

Las propuestas que se formulen para la elaboración de estos mecanismos y procedimientos conforme a lo señalado en el artículo 19 de esta ley, deberán entregarse al menos un mes previo a la publicación a la que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 22. En los procesos de selección en los que participe el personal que forme parte del Sistema, se utilizarán los criterios e indicadores que establezca la Secretaría, los cuales serán obligatorios para las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados.

Artículo 23. La Secretaría emitirá disposiciones administrativas en las que determinará la participación que tendrán la autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados en la elaboración de los criterios e indicadores para los procesos de selección y de evaluación diagnóstica previstos en esta ley.

Artículo 24. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas, los organismos descentralizados y la Secretaría propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los criterios e indicadores autorizados conforme a esta ley, a efecto de que éstos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad.

Asimismo, asegurarán una difusión suficiente de dichos criterios e indicadores para que el personal docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica y el personal con funciones de dirección o de supervisión, los conozcan, comprendan su propósito y sentido, y los consideren como un referente imprescindible para su trabajo.

Artículo 25. La Secretaría revisará periódicamente los criterios e indicadores aplicables a los procesos de selección y de la evaluación diagnóstica con la finalidad de actualizar su contenido.

Título Tercero

De la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Capítulo Único

De la naturaleza, funcionamiento y atribuciones de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros

Artículo 26. La Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito a la Secretaría de Educación Pública, que tiene a su cargo las atribuciones que le confiere esta ley a la Secretaría.

Artículo 27. La Unidad del Sistema estará a cargo de un Titular a nivel nacional; contará con las unidades administrativas y el personal que requiera para el cumplimiento y el ejercicio de sus atribuciones, que figuren en su estructura orgánica

autorizada, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 28. La persona titular de la Secretaría de Educación Pública expedirá el Manual de Organización de la Unidad del Sistema, en el cual se determinarán las áreas que la conformarán, así como sus atribuciones y ámbitos de competencia.

Artículo 29. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad del Sistema contará con una Junta Directiva que estará integrada por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, quien la presidirá, las personas titulares de las Subsecretarías de Educación Superior, Media Superior y de Educación Básica, de la Unidad de Administración y Finanzas y de la Jefatura de la Oficina del Secretario. Cada integrante de la Junta Directiva deberá designar un suplente. Los suplentes deberán tener, como mínimo, nivel de Director General.

En ausencia de la persona titular de la Secretaría, las sesiones serán presididas por el Jefe de la Oficina del Secretario. La persona titular de la Unidad del Sistema fungirá como Secretaría Técnica de la Junta Directiva. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La persona titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría, en calidad de asesor, participará en las sesiones de la Junta Directiva, con voz, pero sin voto, pudiendo designar un suplente. La Junta Directiva también podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de la Secretaría, quienes asistirán a éstas con voz, pero sin voto.

Artículo 30. La Junta Directiva de la Unidad del Sistema tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar las políticas, normas y programas para que la Unidad del Sistema cumpla con sus atribuciones;
- II. Autorizar las propuestas de los aspectos que la ley confiera a la Secretaría respecto de los procesos de selección para la admisión, la promoción, el reconocimiento y la evaluación diagnóstica, y
- III. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria las veces que sea necesario, por convocatoria de la persona titular de la Secretaría. Para que las sesiones puedan llevarse a cabo, será necesaria la presencia de, por lo menos, la mayoría de sus integrantes.

Título Cuarto **Del Sistema Integral de Formación, Capacitación y Actualización**

Capítulo I

Del derecho a la formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros

Artículo 31. El personal que ejerce las funciones establecidas en esta ley, tendrá derecho a acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.

El Estado proveerá lo necesario para que el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, con funciones de dirección y supervisión en la Federación, las entidades federativas y municipios, tengan opciones de formación, capacitación y actualización, cuyos contenidos deberán ser elaborados con perspectiva de género.

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados ofrecerán programas y cursos de conformidad con las disposiciones que emita el Centro.

Artículo 32. La Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca el Centro.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia que lleven a cabo las organizaciones profesionales de docentes, de conformidad con los criterios que emita el Centro.

Artículo 33. El sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, tendrá los siguientes fines:

- I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
- II. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
- III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades, contextos regional y local de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
- IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
- V. La promoción del enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

Artículo 34. Para efectos de la instrumentación de las acciones derivadas para garantizar el derecho al acceso al sistema integral de formación, de capacitación y de actualización, se entenderá por:

- I. Actualización, a la oferta de servicios para la adquisición y desarrollo del conocimiento educativo actual, con el fin de mejorar permanentemente la actividad profesional de las maestras y los maestros;
- II. Capacitación, al conjunto de acciones encaminadas a lograr aptitudes, conocimientos o habilidades específicas para el ejercicio de la función docente, técnico docente, de asesoría técnico pedagógica, de dirección y de supervisión, y
- III. Formación, al conjunto de acciones diseñadas y ejecutadas por las autoridades educativas que imparten educación básica y media superior, y las instituciones de educación superior para proporcionar las bases teórico prácticas de la pedagogía y demás ciencias de la educación;

Artículo 35. La oferta de formación, capacitación y actualización deberá:

- I. Centrarse en la mejora continua de las maestras y los maestros para fortalecer el aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
- II. Fortalecer el desempeño académico de los educandos;
- III. Favorecer la equidad educativa;
- IV. Propiciar la excelencia de la educación que imparta el Estado;
- V. Ser gratuita, diversa y de excelencia, en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- VI. Ser pertinente con las necesidades del docente, de la escuela y de su zona escolar;
- VII. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- VIII. Incorporar la perspectiva de género;
- IX. Propiciar un marco de inclusión educativa;
- X. Atender a los resultados de las evaluaciones diagnósticas que apliquen las

autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, y

- XI.** Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate.

El personal elegirá los programas o cursos de formación, capacitación y actualización en función de sus necesidades y de los resultados en la evaluación diagnóstica en que participe.

Artículo 36. El Centro emitirá los criterios conforme a los cuales la Secretaría, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados llevarán a cabo la valoración del diseño, la operación y los resultados de la oferta de formación, capacitación y actualización, y formularán las recomendaciones pertinentes.

La oferta de formación, capacitación y actualización se adecuará conforme a los avances científicos, humanísticos, tecnológicos y de innovación.

Capítulo II De las evaluaciones diagnósticas

Artículo 37. El sistema integral de formación, de capacitación y de actualización será retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, las cuales tendrán como objetivo fortalecer las habilidades, aptitudes, actitudes y conocimientos necesarios del personal al que se refiere esta ley para contribuir al logro de aprendizaje y desarrollo integral del educando, y así cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.

La evaluación diagnóstica se efectuará de conformidad con los mecanismos y procedimientos que emita la Secretaría.

Artículo 38. La evaluación diagnóstica será un proceso de medición de las capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes del personal con funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión, para detectar las fortalezas e identificar sus áreas de oportunidad de los participantes, las cuales serán atendidas a través del sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.

Artículo 39. Con la finalidad de que el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, con funciones de dirección y supervisión, en la educación básica y media superior que imparta el Estado, reciba formación, capacitación y actualización profesional, será objeto de una evaluación diagnóstica, a través de la cual se detectarán sus áreas de oportunidad.

Artículo 40. Los resultados de la evaluación diagnóstica en ningún caso tendrá efecto sobre la permanencia en la plaza de las maestras y los maestros.

Título Quinto De la admisión y promoción

Capítulo I De las disposiciones comunes aplicables a la admisión y promoción en educación básica y educación media superior

Artículo 41. Con el proceso de admisión se dará acceso formal al servicio público educativo en educación básica y media superior a través del Sistema.

Artículo 42. La directora, el director o equivalente de la escuela donde se haya generado una vacante, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá notificarlo por escrito a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente; de igual forma, deberá registrarla, así como el centro de trabajo respectivo, en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría. El cumplimiento de lo previsto en este artículo será tomado en cuenta en los procesos de promoción en los que participe; para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, llevarán un registro que darán a conocer a la Secretaría para el proceso de promoción.

Artículo 43. La promoción a la función directiva o de supervisión consiste en el ascenso a una categoría o puesto de mayor responsabilidad, acceso a otro nivel de ingresos y el cambio de función. La promoción en el servicio es el acceso a un nivel de incentivo, sin que implique un cambio de funciones.

Artículo 44. Cuando se presenten vacantes en cargos o puestos con funciones de dirección o de supervisión, el superior jerárquico inmediato deberá notificarlo por escrito, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al conocimiento de la vacante, a la persona titular del nivel educativo o del subsistema correspondiente. De igual forma, deberá registrarla, así como el centro de trabajo respectivo, en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes, en los términos que determine la Secretaría.

Artículo 45. Para la valoración del diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos, en la educación básica y media superior, se utilizarán los criterios e indicadores que para fines de promoción autorice la Secretaría.

Artículo 46. El Centro, con base en los resultados del diagnóstico integral de aptitudes y conocimientos, elaborará los programas de formación, capacitación y actualización que estime pertinentes para fortalecer las capacidades del personal.

La aplicación de dichos programas para el personal de dirección y de supervisión estará a cargo de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, quienes los impartirán de conformidad con los criterios que determine la Secretaría.

Artículo 47. Con la finalidad de no afectar la prestación del servicio educativo por la falta de registro de las plazas vacantes en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación, en los tiempos fijados por la Secretaría, conforme al calendario del proceso de admisión y promoción respectivo, ésta determinará los mecanismos para su asignación con apego a los principios establecidos en esta ley.

Artículo 48. Quienes participen en alguna forma de admisión o promoción distinta a lo establecido en este Título, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Capítulo II **De la admisión y promoción en educación básica**

Sección Primera **De la admisión en educación básica**

Artículo 49. La admisión al servicio de educación básica que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

Estos procesos tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales necesarias, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

- I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley;
- II. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación, en su caso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- III. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;
- IV. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de

las autoridades educativas de las entidades federativas y a las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción V de éste artículo, derivada de la convocatoria respectiva. En su caso, las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales serán consideradas por la Secretaría;

- V.** Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
- a)** La realización de un diagnóstico integral del aspirante que considere las aptitudes y conocimientos necesarios para lograr el aprendizaje y desarrollo de los educandos;
 - b)** La formación docente pedagógica;
 - c)** La acreditación de estudios mínimos de licenciatura;
 - d)** El promedio general de carrera;
 - e)** Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - f)** Los programas de movilidad académica,
 - g)** Dominio de una lengua distinta a la propia; o
 - h)** La experiencia docente;
- VI.** La Secretaría dispondrá las medidas para que, en condiciones de equidad, se de prioridad a los egresados de las Escuelas Normales públicas del país y de la Universidad Pedagógica Nacional; para el nivel de educación secundaria, se dará prioridad a los egresados de las Escuelas Normales públicas con especialización en la asignatura respectiva. En la integración del listado que se elabore para la asignación de las plazas, serán considerados los egresados de las demás instituciones de formación docente para dar cumplimiento al criterio de equidad;
- VII.** La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a la autoridad educativa de la entidad federativa. En caso de que alguna persona no acuda o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;
- VIII.** Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades educativas de las entidades federativas darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que

determine la Secretaría;

- IX. En el caso de excedentes en plazas vacantes, una vez seleccionados los egresados de las Escuelas Normales públicas, éstas se asignarán a los demás aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los procesos de selección, eligiendo a aquellos con perfil de formación docente pedagógica;
- X. El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por la autoridad educativa de la entidad federativa;
- XI. La admisión al servicio público educativo estará sujeta a la disponibilidad de plazas vacantes definitivas, temporales y de nueva creación. El número de éstas últimas se definirá de conformidad con las necesidades del servicio público educativo y la disponibilidad presupuestal, con base en la planeación que realice el Sistema Educativo Nacional. La contratación del personal de nueva admisión estará sujeta a la observancia obligatoria de las estructuras ocupacionales autorizadas;
- XII. Las plazas docentes que queden vacantes durante el ciclo escolar, deberán asignarse de conformidad con el orden de los candidatos que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión, y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la Secretaría determinará los mecanismos para la asignación de las plazas con apego a los principios establecidos en esta ley;
- XIII. En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XIV. Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad y materia educativa correspondiente y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias, y
- XV. Para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del personal de nuevo ingreso al servicio público educativo, las autoridades educativas de las entidades federativas realizarán una evaluación diagnóstica al término de su primer ciclo escolar.

El personal docente que cuente con nombramiento definitivo, podrá participar en los procesos de admisión para niveles educativos diferentes, siempre y cuando cumplan con los criterios de compatibilidad.

Artículo 50. En la educación básica, la admisión a una plaza docente vacante

definitiva derivado del proceso de selección previsto en esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber prestado el servicio docente un ciclo escolar completo, sin nota desfavorable en su expediente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Sección Segunda

De la promoción en la función directiva o de supervisión en educación básica

Artículo 51. La Unidad del Sistema regulará el proceso de promoción que será público, transparente, equitativo, imparcial y basado en el mérito; para ello, emitirá los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas de las entidades federativas en el proceso de selección para la promoción a funciones de dirección y de supervisión de la educación básica.

Artículo 52. La promoción a puestos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Las plazas vacantes a ocupar, objeto de la convocatoria respectiva, sólo serán las registradas en el Sistema Abierto y Transparente de Plazas para la ocupación y que sean validadas por la Secretaría, en términos de esta ley;
- II. Podrá participar en la promoción, el personal docente que haya ejercido como docente un mínimo de cuatro años con nombramiento definitivo, y en el caso de quienes aspiren al cargo de supervisor, deberán contar con experiencia mínima de cinco años en la gestión educativa;
- III. Las plazas vacantes definitivas y las de nueva creación de dirección y supervisión, se otorgarán a los trabajadores con sujeción a los lineamientos que emita la Secretaría;
- IV. Las autoridades educativas de las entidades federativas, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesional que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- V. Las convocatorias se publicarán conforme al calendario anual y con la anticipación suficiente al inicio del proceso de selección;
- VI. La Secretaría celebrará un proceso público en el que pondrá a disposición de las autoridades educativas de las entidades federativas y a las

representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción VII, derivada de la convocatoria respectiva. En su caso, las autoridades educativas de las entidades federativas y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales serán consideradas por la Secretaría;

VII. En la promoción a cargos de dirección o de supervisión de Educación Básica, la Secretaría designará quien ocupará la vacante, considerando los elementos multifactoriales, los cuales, entre otros, contemplarán:

- a) La realización de un diagnóstico integral que considere las aptitudes y conocimientos necesarios del aspirante para lograr el desarrollo y máximo logro de aprendizaje de los educandos;
- b) La antigüedad;
- c) La experiencia y tiempo de trabajo en zonas de marginación, pobreza y descomposición social; y
- d) El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo, y

VIII. El personal de educación básica que obtenga promoción a plaza con funciones de dirección o supervisión, deberá participar en los programas de habilidades directivas determinados por la autoridad educativa de la entidad federativa.

Artículo 53. En la educación básica, la promoción a una plaza con funciones de dirección o de supervisión dará lugar a un nombramiento definitivo después de haber desempeñado la función un ciclo escolar completo, sin nota desfavorable en su expediente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación básica

Artículo 54. La promoción horizontal por niveles con incentivos se llevará a cabo mediante un programa integrado por niveles de estímulo y con reglas de incorporación, ascenso y permanencia diferenciadas en cada uno de ellos.

En el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, se respetarán los estímulos otorgados bajo las reglas del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, conforme a lo establecido en esta ley.

Dicho programa contendrá las reglas para que el personal que en la educación básica realiza funciones de docencia, de técnico docente, de asesoría técnico

pedagógica, de dirección y de supervisión, pueda obtener incentivos adicionales. Operará con el presupuesto regularizable del Programa de Carrera Magisterial, del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y del propio programa.

Para el acceso de este programa, se considerará la participación en los procesos de evaluación diagnóstica, realizados los términos de esta ley.

Artículo 55. Con el propósito de atraer al personal docente que ingrese al servicio de educación básica o docente en servicio y propiciar su arraigo escolar en zonas de alta pobreza o de marginación, alejadas de las áreas urbanas, se establecerán incentivos económicos superiores en los niveles de la promoción horizontal, los cuales se conservarán en los términos que establezca el programa.

Artículo 56. La promoción del personal a que se refiere el presente Capítulo no implicará un cambio de función y podrá ser permanente o temporal. Los participantes al nivel inicial deberán tener como antecedente una permanencia mínima de dos años en su plaza actual, con nombramiento definitivo.

Artículo 57. La operación y control del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica estará a cargo de la Secretaría, con la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas.

Todos los niveles de incentivo del programa que obtenga el personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión, serán objeto de refrendo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para ello.

Artículo 58. Los beneficios del programa tendrán una vigencia de acuerdo con los criterios que se establezcan para cada nivel.

Artículo 59. El personal incorporado al Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, que participen y obtengan un ascenso en la Promoción Vertical, conservarán el nivel y el incentivo de la categoría anterior, así como la permanencia acumulada.

Artículo 60. El personal docente que labora con plazas por hora-semana-mes, podrá participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica con un mínimo de 12 horas, impartiendo la misma asignatura.

Artículo 61. El personal docente que labora con plazas por hora-semana-mes, impartiendo más de una asignatura con un mínimo de 12 horas en cada una de ellas, podrá participar en el Programa de Promoción Horizontal, acreditando para cada asignatura los requisitos establecidos.

Artículo 62. El personal que hayan obtenido el primer nivel en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, lo conservará y podrá promoverse en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en

Educación Básica, previo cumplimiento de los requisitos que éste establezca.

Artículo 63. Para el personal que ostente el nivel uno en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica y cumpla con los requisitos para participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, la permanencia que se establezca en cada nivel de incentivo, empezará a contar a partir de su incorporación al mismo.

Artículo 64. En la operación del Programa se observarán las siguientes reglas:

- I. El personal que tenga asignado un nivel del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, cuya suma de los incentivos sea igual o menor a alguno de los incentivos del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, podrá participar en éste, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, dejando de percibir el incentivo correspondiente a Carrera Magisterial y al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica;
- II. El personal incorporado al Programa de Carrera Magisterial y al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica que, por el monto de la suma de ambos incentivos, esté impedido de participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, conservará el monto de los estímulos que tenga asignado, los cuales se actualizarán anualmente conforme a los incrementos que para el sueldo tabular se autorice;
- III. El personal incorporado al Programa de Carrera Magisterial que no participe en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, conservará el monto del estímulo que tenía asignado en la categoría al 31 de mayo de 2015, mismo que se actualizará anualmente conforme a los incrementos que para el sueldo tabular se autorice;
- IV. El personal que tenga asignado un nivel del Programa de Carrera Magisterial, cuyo monto del incentivo sea igual o menor a alguno de los incentivos del Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, podrá participar en éste, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; si obtiene la promoción dejará de percibir el incentivo correspondiente a Carrera Magisterial, y
- V. El personal incorporado al Programa de Carrera Magisterial que, por el monto del incentivo que perciba, esté impedido de participar en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, conservará el monto del estímulo que tenga asignado, los cuales se actualizarán anualmente conforme a los incrementos que para el sueldo tabular se autorice.

Artículo 65. En la educación básica la asignación de plazas por hora-semana-mes como promoción se realizará de conformidad con las disposiciones que emita la Secretaría.

Capítulo Segundo **De la admisión y promoción en educación media superior**

Sección Primera **De la admisión en educación media superior**

Artículo 66. La admisión al Sistema en la educación media superior que imparta el Estado se realizará mediante procesos anuales de selección, a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales.

Estos procesos tomarán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos, para asegurar la contratación de personal que cuente con las capacidades y habilidades profesionales, de conformidad con los siguientes términos y criterios:

- I. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, previa autorización de la Secretaría, emitirán las convocatorias correspondientes, las cuales responderán a los contextos regionales de la prestación del servicio educativo, en las que se señalarán el número y características de las plazas disponibles; el perfil profesiográfico que deberán reunir los aspirantes; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas que comprenderá el proceso; las sedes de aplicación, en su caso; la fecha de publicación de los resultados; las reglas para la asignación de las plazas y los demás elementos que la Secretaría estime pertinentes;
- II. Las convocatorias se publicarán con la anticipación debida a la realización de los procesos de selección para la admisión, en apego al calendario anual;
- III. La Secretaría celebrará un evento público en el que pondrá a disposición de las autoridades de educación media superior, los organismos descentralizados y a las representaciones sindicales, los resultados de la valoración de los elementos multifactoriales referidos en la fracción IV, derivada de la convocatoria respectiva. En su caso, las autoridades de educación media superior, los organismos descentralizados y las representaciones sindicales podrán realizar observaciones, las cuales serán consideradas por la Secretaría;
- IV. Los elementos multifactoriales que se tomarán en cuenta, como parte de este proceso, comprenderán, entre otros:
 - a) La realización de un diagnóstico integral que considere las aptitudes y conocimientos necesarios del aspirante para lograr el aprendizaje y

- desarrollo de los educandos;
- b) La acreditación de estudios de educación superior;
 - c) El promedio general de carrera;
 - d) Los cursos extracurriculares con reconocimiento de validez oficial;
 - e) Los programas de movilidad académica,
 - f) Dominio de una lengua distinta a la propia; o
 - g) La experiencia o capacitación docente;
- V. La asignación de las plazas sólo se realizará a las personas que se encuentren en el listado nominal que remita la Secretaría a las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados. En caso de que alguna persona no acuda o no acepte la plaza asignada, se recorrerá el listado de manera progresiva en el orden establecido;
- VI. Para garantizar la transparencia en la asignación de las plazas vacantes, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, darán a conocer los resultados de manera pública, de conformidad con los lineamientos que determine la Secretaría;
- VII. Las plazas docentes vacantes deberán asignarse de conformidad con el orden de los candidatos que hayan obtenido los puntajes más altos en el proceso de selección para la admisión, y no hayan obtenido una plaza. Agotado dicho orden, la Secretaría determinará los mecanismos para la asignación de las plazas con apego a los principios establecidos en esta ley;
- VIII. En los procesos de selección para la admisión al Sistema se utilizarán los criterios e indicadores definidos de conformidad con lo establecido en esta ley;
- IX. Los procesos de selección para la admisión al servicio educativo serán públicos; podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo de servicio, modalidad, materia y módulo correspondiente, y con los requisitos que se establezcan en las convocatorias;
- X. El personal que sea admitido en el servicio público educativo mediante proceso de selección, tendrá el acompañamiento de un tutor cuando menos por dos ciclos escolares, el cual será designado por las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados. Asimismo, participarán en un curso de inducción, el cual será implementado por las autoridades educativas correspondientes, y responderá a los contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos, y

- XI. La contratación de los aspirantes por parte de las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados, a partir del ordenamiento de los resultados, estará sujeta a la existencia de plazas vacantes, a las necesidades del servicio público educativo y a la disponibilidad presupuestal,

Artículo 67. En la educación media superior, la admisión al servicio público educativo, derivada del proceso de selección previsto en esta ley, dará acceso a una plaza vacante definitiva para desempeñar la función docente en la unidad académica curricular. La prestación del servicio docente por dos semestres escolares consecutivos completos, en su caso, sin nota desfavorable, en su expediente, en términos de esta ley, dará lugar a un nombramiento definitivo.

Sección Segunda

De la promoción en la función directiva o de supervisión en educación media superior

Artículo 68. La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante procesos anuales de selección, con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Podrá participar en la promoción, el personal docente que haya ejercido como docente un mínimo de cuatro años con nombramiento definitivo, y en el caso de quienes aspiren al cargo de supervisor, deberán contar con experiencia mínima de cinco años en la gestión educativa;
- II. Para establecer un sistema transparente, equitativo y público se emitirán las convocatorias para llevar a cabo la valoración de sus habilidades y competencias, que especifiquen el perfil que deberán reunir los aspirantes; los puestos sujetos a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; los elementos multifactoriales que comprenderá la valoración; las sedes de aplicación, en su caso; la publicación de resultados, y los criterios para la asignación de puestos, y demás elementos que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados determinen, y
- III. Las convocatorias, elaboradas a partir de la convocatoria base aprobada por la Secretaría, se publicarán conforme al calendario anual y con la anticipación suficiente al inicio del proceso de selección.

En el caso de puestos directivos con funciones administrativas, las autoridades de educación media superior y organismos descentralizados los podrán asignar a personal con perfil administrativo; en estos casos, se otorgará un nombramiento temporal, que no podrá ser renovado.

Artículo 69. En la educación media superior, la promoción a un puesto con funciones de dirección o supervisión dará lugar a un nombramiento por tiempo fijo, las

autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados determinarán la duración de los nombramientos conforme a las disposiciones aplicables.

Al término del nombramiento de quien hubiera ejercido las funciones de dirección o de supervisión volverá a la función docente, preferentemente en la escuela en que hubiera estado asignado o, de no ser posible, a otra que las autoridades de educación media superior o el organismo descentralizado determine en función de las necesidades del servicio público educativo.

Artículo 70. Los nombramientos a cargos con funciones de dirección podrán ser renovables hasta por un período más, para lo cual se tomarán en cuenta los resultados de la valoración de la práctica educativa y demás requisitos y criterios que las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados señalen.

Artículo 71. El personal de educación media superior que reciba el nombramiento de dirección o supervisión por primera vez, deberá participar en los procesos de formación que definan las autoridades de educación media superior o los organismos descentralizados.

Artículo 72. Los nombramientos de dirección y supervisión en la educación media superior, serán remunerados conforme a la percepción determinada para el puesto correspondiente a la función, o conforme a la percepción de la plaza con que cuenta el personal de que se trate, más la compensación correspondiente para llegar a la remuneración del puesto.

Sección Tercera

De la promoción en el servicio en educación media superior

Artículo 73. Para la promoción en el servicio docente, con cambio de categoría, en la educación media superior, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente, que contendrá los lineamientos y requisitos respectivos para su implementación.

En dicho programa se considerarán los siguientes criterios en el personal a promover:

- I. Antigüedad en el servicio;
- II. Experiencia y tiempo de trabajo en zonas de trabajo y descomposición social;
- III. El reconocimiento al buen desempeño por la comunidad educativa, con la participación de madres y padres de familia o tutores, alumnos y compañeros de trabajo;
- IV. La formación profesional;

- V. Las aportaciones que haya realizado en materia de mejora continua en la educación, la docencia, la investigación o la tutoría docente;
- VI. Las publicaciones académicas, o
- VII. El desempeño en el plantel o subsistema en el que realice su labor.

Artículo 74. Para la promoción en la función por incentivos en educación media superior, las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán, previa aprobación de la Secretaría, el programa correspondiente. Este programa podrá considerar la asignación de horas de fortalecimiento académico.

Título Sexto Del reconocimiento

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 75. Con el objeto de reconocer la función social de las maestras y los maestros, y del personal directivo o de supervisión, se contemplarán:

- I. Estímulos y reconocimientos;
- II. Asignación de horas adicionales;
- III. Tutorías;
- IV. Asesorías técnicas, y
- V. Asesorías técnicas pedagógicas.

Los reconocimientos a los que se refiere este artículo, se otorgarán en términos del presente Título.

Artículo 76. La Secretaría y las autoridades educativas dispondrán de las medidas para reconocer al personal que ejerza la función docente o técnico docente, el cual se destaque por su labor frente al grupo a nivel de su escuela, zona escolar, entidad federativa o nacional y contribuya al máximo logro de aprendizaje en los educandos.

El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 77. La Secretaría y las autoridades educativas reconocerán al personal que

ejerza funciones de dirección o de supervisión, respecto a su labor frente a las escuelas a su cargo, las cuales se destaquen en su comunidad, zona escolar, entidad federativa o a nivel nacional por el aprendizaje de los educandos, el desempeño de sus maestras y maestros o el papel en la comunidad.

El reconocimiento podrá consistir en estímulos económicos, programas de movilidad académica, cursos extracurriculares fuera de su localidad, estudios de posgrado o incentivos para los procesos de promoción previstos en esta ley. La Secretaría determinará los lineamientos para dar cumplimiento a este artículo.

Artículo 78. Las autoridades de las entidades federativas y de los municipios promoverán el reconocimiento de la labor docente, directiva o de supervisión, a través de ceremonias, homenajes y otros eventos públicos por su contribución al logro en el aprendizaje de los educandos, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 79. En educación básica, el personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección y de supervisión, que destaque en su valoración de la práctica educativa y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad, será objeto del reconocimiento que al efecto otorguen las autoridades educativas de las entidades federativas, de conformidad con las disposiciones que al efecto emita la Secretaría.

Los programas de reconocimiento para dicho personal deberán:

- I. Reconocer y apoyar al personal, en lo individual, por su contribución a la educación, al colectivo docente y a la profesión en su conjunto;
- II. Considerar incentivos temporales o por única vez, según corresponda, y
- III. Ofrecer mecanismos de acceso al desarrollo profesional.

El reconocimiento también podrá otorgarse al personal docente y directivo de las escuelas que destaquen por sus prácticas innovadoras y sus estrategias de vinculación social, que incidan en el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos.

Las autoridades educativas de las entidades federativas, realizarán las acciones necesarias para que en el diseño y operación de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 80. En educación media superior, se reconocerá la labor del personal docente, a través de los programas que, para tal efecto, definan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y de conformidad a los lineamientos y requisitos que establezcan.

Para el otorgamiento de estos reconocimientos, se considerarán, entre otros, los siguientes criterios respecto al personal a reconocer:

- I. Las aportaciones que haya realizado para la mejora continua en la educación, la docencia, la investigación y la tutoría docente;
- II. Las publicaciones académicas;
- III. La formación profesional, o
- IV. El desempeño en el plantel o subsistema en el que realice su labor.

Artículo 81. En el Sistema se deberán prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente, de dirección y de supervisión, que permita a ese personal, previo su consentimiento, desarrollarse profesionalmente según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema educativo, conforme lo determine la Secretaría.

Artículo 82. En la educación básica, la asignación de horas adicionales en función de las necesidades del servicio para los docentes que laboran por hora-semana-mes, será un reconocimiento de conformidad con los criterios que establezca la Secretaría, debiendo reunir el perfil requerido para la asignatura, y cumpla con los elementos multifactoriales que la Secretaría determine.

La asignación se podrá llevar a cabo en los casos siguientes:

- I. En el mismo plantel en que el docente preste total o principalmente sus servicios;
- II. En el plantel en el que el docente no preste principalmente sus servicios, siempre y cuando haya compatibilidad de empleos, horarios y distancias con el plantel donde principalmente presta sus servicios y, adicionalmente, no tenga horas asignadas en un tercer plantel, y
- III. En el plantel en el que el docente no preste sus servicios, siempre y cuando se trate de horas fraccionadas, de acuerdo con el módulo que corresponda, y en dicho plantel no exista personal que cumpla con lo establecido en el párrafo primero del presente artículo.

Cuando haya más de un docente que cumpla con los requisitos establecidos, las autoridades educativas de las entidades federativas seleccionarán al personal docente con mayor antigüedad.

Capítulo II **De la función de asesoría técnica pedagógica**

Artículo 83. La asesoría técnica pedagógica, es una función en la que los docentes participantes proporcionan apoyo técnico, asesoría y acompañamiento a otros docentes y a la escuela en su conjunto, para facilitar la reflexión sobre la práctica profesional y la mejora de ésta.

Artículo 84. La designación del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica será un reconocimiento, que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la función.

Este movimiento lateral será de carácter temporal hasta por tres ciclos escolares, al término de los cuales el personal regresará a la función docente.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría establezca. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.

Artículo 85. La asesoría técnica pedagógica tendrá los siguientes propósitos:

- I. Acompañar y asesorar a los colectivos docentes conforme a las necesidades de mejora de las prácticas educativas detectadas, a partir de las evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los alumnos, y
- II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación que incidan en la transformación de las prácticas educativas con la finalidad de mejorar el aprendizaje y desarrollo integral de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la escuela.

Artículo 86. Las funciones de asesoría técnica pedagógica en educación básica se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Capítulo III De las tutorías

Artículo 87. El personal de nuevo ingreso al servicio público educativo en la educación básica y media superior recibirá tutoría y apoyo para mejorar su práctica profesional durante dos años.

Artículo 88. La tutoría será una estrategia de profesionalización orientada a fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso en el servicio público educativo.

Mediante la tutoría se promueve que el personal de nuevo ingreso cuente con el apoyo de profesionales experimentados que lo acompañarán académicamente a partir de su inserción en el servicio público educativo. Simultáneamente, la tutoría coadyuva a que el docente o técnico docente, inicie su vida profesional con mayores elementos para trabajar con los alumnos en condiciones y contextos específicos.

Artículo 89. La designación del personal docente para realizar la función adicional de tutoría en educación básica, será un reconocimiento que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la tutoría. Este movimiento lateral, será de carácter temporal hasta por dos ciclos escolares al término de los cuales, el personal regresará a la función docente.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría determine. El personal seleccionado, deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.

Artículo 90. La tutoría tendrá los propósitos siguientes:

- I. Fortalecer las competencias del personal docente y técnico docente de nuevo ingreso para favorecer su inserción en el trabajo educativo, la autonomía profesional, la participación en la escuela, la comunicación con madres y padres de familia o tutores, y el aprendizaje profesional permanente, y
- II. Contribuir a la mejora de su práctica profesional, de modo que cuente con más y mejores capacidades para propiciar el cumplimiento de las finalidades de la educación que imparte y lograr el desarrollo integral de los educandos.

Artículo 91. En educación básica, las funciones de tutoría se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Artículo 92. En educación media superior, la designación del personal docente para realizar la función adicional de tutoría estará sujeta a las necesidades del servicio, conforme a las disposiciones que emita las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados.

Capítulo IV De la asesoría técnica

Artículo 93. La asesoría técnica será una estrategia de apoyo a las actividades de dirección a otras escuelas de educación básica, a través de la cual se promueve que el personal con funciones de dirección cuente con el apoyo de directores experimentados que lo acompañarán en el ejercicio de su función, con la finalidad de mejorar sus competencias profesionales y sus prácticas directivas.

Artículo 94. La designación de la directora o el director para realizar la función adicional de asesoría técnica será un reconocimiento que dará lugar a un movimiento lateral, con el correspondiente incentivo económico, en tanto ejerza las actividades propias de la asesoría técnica. Este movimiento lateral será de carácter temporal hasta por dos ciclos escolares.

La selección de los candidatos se llevará a cabo tomando en cuenta el cumplimiento de los elementos multifactoriales que la Secretaría determine. El personal seleccionado deberá participar en los cursos de inducción, capacitación y actualización profesional que la Secretaría determine.

Artículo 95. La asesoría técnica tendrá los propósitos siguientes:

- I. Acompañar y asesorar a los colectivos escolares conforme a las necesidades de mejora de las prácticas profesionales de los directivos, detectadas a partir de evidencias, observaciones, visitas y requerimientos expresados por estos colectivos, así como de los procesos y resultados de aprendizaje de los educandos, y
- II. Favorecer experiencias de aprendizaje y formación situados que incidan en la transformación de las prácticas directivas con la finalidad de lograr la mejora de la operación y funcionamiento de las escuelas, para incidir en el aprendizaje y bienestar de los educandos.

Artículo 96. Las funciones de asesoría técnica, se efectuarán en los términos establecidos en los Lineamientos Generales para la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas que emita la Secretaría.

Artículo 97. Las autoridades educativas de las entidades federativas, coordinarán y operarán un Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en educación básica, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores de zona escolar, con la coordinación del jefe de sector, quien deberá informar los resultados y avances a la autoridad educativa de las entidades federativas.

Este servicio representa un conjunto de mecanismos debidamente articulados, cuyas actividades están orientadas a apoyar la mejora de las prácticas educativas de docentes y directivos, impulsar el logro de los fines de la educación y fortalecer su capacidad de gestión en el seno del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 98. El Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas en educación básica será proporcionado por personal con funciones de dirección o supervisión y por personal con funciones de asesor técnico pedagógico, de asesor técnico y de tutoría que determinen las autoridades educativas de las entidades federativas; este personal deberá cumplir con los procesos de selección correspondientes.

Artículo 99. En la educación básica, la prestación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas deberá ajustarse a los lineamientos generales que emita la Secretaría.

En la educación media superior, la autoridades de este tipo de educación y los organismos descentralizados, organizarán y operarán dicho Servicio Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas y, en todo caso, propiciarán que sea eficaz y pertinente.

Título Séptimo **Previsiones generales**

Capítulo Único **Disposiciones generales**

Artículo 100. Para el desarrollo profesional de los docentes, la Secretaría establecerá, mediante disposiciones de carácter general, las reglas para llevar a cabo los procesos para la autorización de cambio de escuela, dentro de la entidad federativa de que se trate.

Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, tomarán las medidas necesarias a efecto de que el periodo mínimo de permanencia en la escuela será de dos años y los cambios no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor. Los cambios de escuela que no cuenten con la aprobación de la autoridad correspondiente serán sancionados conforme a la normativa aplicable.

Los cambios de adscripción se realizarán únicamente al término del ciclo escolar. Si dos o más personas solicitan el mismo centro de trabajo, éste se asignará al de mayor antigüedad en el servicio educativo.

Los cambios de adscripción de entidad federativa a entidad federativa, sólo se podrán realizar con la anuencia por escrito de la autoridad educativa competente de la Secretaría.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio público educativo.

Artículo 101. El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio público educativo. Solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 102. Las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, fomentarán la compactación de horas en el mismo centro de trabajo y no podrán descompactar plazas para otorgar nombramientos o asignaciones fragmentadas por horas, salvo en casos debidamente justificados en los que no se afecte la prestación del servicio público educativo.

Artículo 103. Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.

Artículo 104. En los procesos de apertura, crecimiento o modificación de centros escolares, las autoridades educativas deberán ajustarse a las estructuras ocupacionales autorizadas, en caso contrario, serán objeto de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Artículo 105. La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente, deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Artículo 106. Las erogaciones que deban realizarse en cumplimiento a la presente ley deberán contar con la suficiencia presupuestal correspondiente.

Artículo 107. La interpretación de esta ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría.

Artículo 108. Los participantes en el Sistema previsto en la presente ley, tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los procesos de selección que se realicen para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y evaluación diagnóstica respectivos, bajo los principios de legalidad, justicia, certeza, equidad, igualdad, imparcialidad, objetividad y transparencia que consideren, además, su contexto regional y sociocultural;
- II. Conocer con al menos dos meses de anterioridad, los criterios e indicadores con base en los cuales se aplicarán los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento;
- III. Recibir junto con los resultados de los procesos de selección y evaluación diagnóstica, el dictamen que contenga las recomendaciones de formación, capacitación y actualización que correspondan;
- IV. Acceder a los programas de formación, capacitación y actualización necesarios, para mejorar su práctica docente con base en los resultados de

su evaluación diagnóstica;

- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de formación, capacitación y actualización, desarrollo profesional, desarrollo de liderazgo y gestión escolar que correspondan;
- VI. Participar en los programas de revalorización de la función magisterial;
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 116 de esta ley;
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley; y
- IX. Los demás previstos en esta ley.

Artículo 109. El personal docente, técnico docente y el personal con funciones de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrá, conforme a esta ley, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos de selección establecidos con fines de admisión, promoción y reconocimiento, en términos de lo prescrito por esta ley;
- II. Cumplir, en su caso, con el período de acompañamiento a que refiere esta ley;
- III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en esta ley;
- IV. Abstenerse de prestar el servicio sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos de selección a que se refiere esta ley;
- VI. Participar, en su caso, de manera personal en los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento, y de la evaluación diagnóstica a que se refiere esta ley;
- VII. Participar en los programas de formación, capacitación y actualización, y
- VIII. Las demás que señale esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 110. Los servidores públicos de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en esta ley estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 111. Para autorizar una admisión, promoción o reconocimiento, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos aportados y el cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte de los participantes, considerando las reglas de compatibilidad, de ser el caso.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de admisión, promoción o reconocimiento distinta a lo establecido en esta ley. Dicha nulidad será declarada por la autoridad competente.

Para ello, las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas o los organismos descentralizados, comunicarán al interesado dicha situación para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes. Transcurrido dicho término, dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el interesado y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 112. Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función en el servicio público educativo, en los términos que determine la Secretaría, deberán separarse del mismo, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

Dicha aceptación será comunicada, en un plazo de 15 días de que se presente, a la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 113. La información que se genere por la aplicación de la presente ley, quedará sujeta a las disposiciones federales en materia de información pública, transparencia y protección de datos personales. Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de selección y de la evaluación diagnóstica, serán considerados datos personales. La Secretaría dispondrá de las medidas para que se de una consulta pública, sin afectar la confidencialidad de los datos.

Se considerará reservada la información que contenga datos cuya difusión ponga en riesgo a los instrumentos de evaluación educativa, tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de medición, en tanto no se liberen por la Secretaría.

Artículo 114. En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la presente ley, los interesados con una posible afectación personal y directa, podrán optar por interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que emitió la resolución que se impugna o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 115. El recurso de reconsideración, se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;
- III. Las pruebas documentales serán presentadas por el promovente, en caso de contar con ellas; de no tenerlas, la autoridad deberá aportar las que obren en el expediente respectivo;
- IV. La autoridad educativa, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el proceso de selección o de evaluación diagnóstica;
- V. La autoridad educativa, acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de estas dentro del plazo de diez días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el desahogo de pruebas, la autoridad educativa dictará la resolución que proceda, en un término que no excederá de quince días hábiles.

Artículo 116. El recurso de reconsideración contenido en el presente Título, versará exclusivamente respecto de la aplicación correcta del proceso de selección o de valoración diagnóstica. En lo no contemplado por esta ley, se aplicará la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la legislación correlativa de las entidades federativas, según corresponda.

Artículo 117. Por lo que se refiere a la basificación de los maestros que trabajan en distintos regímenes y modalidades en el servicio público educativo, se realizarán censos por una instancia en los términos que determine la Secretaría, cumpliendo las disposiciones de la legislación laboral aplicable.

Artículo 118. Las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esta ley con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados se regirán por la legislación laboral aplicable, salvo por lo dispuesto en esta ley.

En lo relativo a las erogaciones para los servicios personales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Tercero. Los gobiernos estatales, deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en lo que establece esta ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Los procesos administrativos a los que se refiere el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente que se encuentren en trámite, quedarán sin efectos a la entrada en vigor del presente decreto.

Quinto. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, formará n parte de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros. La Secretaría determinará los mecanismos para el cumplimiento de esta disposición.

Hasta en tanto se expida el Manual de Organización de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, continuará vigente el Manual de Organización General de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente.

Sexto. La Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, ejerecerá las atribuciones de esta ley en materia de educación básica, incluyendo la indígena y los servicios de educación especial, que esta ley le confiere a la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Séptimo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría publicará un calendario en el que se precisen las fechas y plazos para la operación de los procesos de selección y evaluación diagnóstica previstos en esta ley.

Octavo. Hasta en tanto se instrumenten los procesos de selección para la admisión, la promoción y el reconocimiento previstos en el presente Decreto, continuarán vigentes, en su parte conducente, los “Lineamientos administrativos para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019”, expedidos por la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente el 21 de mayo de 2019.

Noveno. Al personal docente en servicio de educación básica y media superior que a la entrada en vigor de esta ley ostente una plaza sin titular derivado de los procesos

de ingreso previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuente con una antigüedad de seis meses y un día de servicio en ella, sin nota desfavorable en su expediente, y cumple con el perfil correspondiente, se le expedirá el nombramiento definitivo en dicha plaza.

Décimo. Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan a la Ley General del Servicio Profesional Docente y al Servicio Profesional Docente, se entenderán referidas a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respectivamente.

Décimo primero. Los programas de “Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica”, de “Promoción en la Función por Incentivos en la Educación Media Superior” y de “Promoción en la Función con Cambio de Categoría en la Educación Media Superior”, continuarán en funcionamiento hasta en tanto entre en vigor los programas a que se refieren los artículos 54, 73 y 74 de esta ley, cuya publicación deberá hacerse a más tardar 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los beneficios adquiridos por el personal que participa en los programas mencionados en el párrafo anterior, no podrán ser afectados por la entrada en vigor de esta ley.

Décimo segundo. El Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, sustituye al “Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica”, su operación y control, estará a cargo de la Secretaría, con la participación de las autoridades educativas de las entidades federativas, en los términos de la presente ley.

Décimo tercero. El personal docente que, habiendo participado en un proceso de promoción para ejercer funciones de asesoría técnica pedagógica en educación básica, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente y que al momento de su abrogación se encontraban en el periodo de inducción, continuará recibiendo el incentivo que le fue asignado. En caso de que decida regresar a la función docente, dejará de recibir dicho incentivo.

Décimo cuarto. El personal de educación básica y media superior que, derivado de su participación en los procesos de evaluación del desempeño Ciclos Escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, obtuvieron un resultado que les permita acceder a la promoción de horas adicionales, podrán obtenerlas durante el periodo establecido para ello, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Décimo quinto. Los programas y sistemas de promoción y reconocimiento docente, que hayan dejado de tener vigencia con la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, continúan derogados.

Décimo sexto. En la educación media superior, las autoridades de educación media

superior y organismos descentralizados deberán implementar gradualmente, conforme a las disponibilidades presupuestales, el servicio de tutoría para asegurar el acompañamiento a los docentes de nuevo ingreso.

Décimo séptimo. Las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados emitirán los programas al que se refieren los artículos 73 y 74 en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo octavo. A la entrada en vigor de la presente ley, no se autorizará la adscripción de personal con plaza docente en centros de trabajo administrativo. Con la finalidad de fortalecer el servicio público educativo, las plazas docentes vacantes que se generen en centro de trabajo administrativo, deberán ser reubicadas en un centro de trabajo para el desempeño de funciones docentes, directivas o de supervisión, en su caso.

Décimo noveno. Las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos del personal docente, técnico docente, asesor técnico pedagógico, directivo y de supervisión, se realicen de manera gradual a través del sistema de administración de nómina, en los términos que prevea la ley respectiva.

En educación media superior, en los convenios de transferencia de recursos que efectúe la Federación con las entidades federativas, se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar que la contratación de las plazas que se cubran con los recursos derivados de ellos, se de mediante criterios públicos, transparentes, equitativos e imparciales a los aspirantes que participen en los procesos de admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta ley.

Vigésimo. Con objeto de garantizar la formación de normalistas, de acuerdo a las necesidades del servicio educativo, el ingreso a estas instituciones corresponderá a la demanda prevista en el proceso de planeación educativa de la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría, establecerá un modelo para los procesos de admisión a las escuelas normales públicas. Una vez definida la demanda futura por región, se asignarán las plazas prioritariamente a los egresados de normales públicas, de conformidad a los procesos de selección establecidos en la presente ley y a las estructuras ocupacionales autorizadas.